

## CONSOLIDACIÓN Y RESPUESTA

### PROCESO DE CONSULTA CIUDADANA DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

#### I. Antecedentes.

En el marco de lo dispuesto en la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, el Ministerio de Energía con fecha 16 de octubre de 2018 dio inicio al proceso de consulta ciudadana de la propuesta de reglamento de seguridad de las instalaciones de consumo de energía eléctrica.

#### II. Participación ciudadana.

Durante la etapa de consulta ciudadana, cuyo cierre se efectuó el día 8 de noviembre de 2018, se recibieron observaciones y comentarios por parte de las personas naturales, jurídicas y asociaciones gremiales que se indican a continuación, las que fueron debidamente publicadas en el sitio web del Ministerio de Energía: Empresas Eléctricas; Cámara Chilena de la Construcción; Vladimir Arroyo; Luis Marín Aguilar; Grupo Asec Chile; Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G.; Topcable S.A.; Manuel A. Fajardo Diaz; Medardo Navarro Cifuentes; y Luis Marín Aguilar.

#### III. Resultados del proceso de consulta ciudadana.

Las opiniones recibidas fueron evaluadas y ponderadas por parte de esta Secretaría de Estado, incorporándose las modificaciones que se han considerado pertinentes con el cumplimiento de los objetivos perseguidos en virtud de la propuesta reglamentaria sometida a consulta ciudadana.

En razón de lo antes mencionado, a continuación se exponen los principales cambios efectuados a la propuesta de reglamento de seguridad de las instalaciones de consumo de energía eléctrica.

1. Se agrega en el artículo 4°, letra e), de la propuesta reglamentaria, a modo ejemplificativo a los “casinos de alimentación” como recintos de esparcimiento.
2. Se indica en el inciso final del artículo 4° de la propuesta reglamentaria que no se considerarán lugares de reunión de personas los recintos cuya superficie edificada sea inferior a 100 m<sup>2</sup>.
3. Se define en el artículo 5°, letra a), la “Factibilidad Técnica de Suministro” como el “Proceso que tiene por objeto que la empresa distribuidora, a solicitud del propietario que requiera la conexión o modificación de una instalación de consumo de energía eléctrica, entregue las condiciones técnicas y económicas para el suministro de dicha instalación, en conformidad con la normativa vigente”.
4. Se agrega canalizaciones al concepto de “Instalación de Consumo de Energía Eléctrica”.
5. Se añade un nuevo artículo en el Título III, “Responsabilidades”, que señala que “Es responsabilidad de los Propietarios y Operadores de las Instalaciones de Consumo de Energía Eléctrica el cumplir con las normas técnicas y reglamentos que se establezcan en virtud de la Ley; el no cumplimiento de estas normas o reglamentos podrá ser sancionada por la Superintendencia con multas y/o desconexión de las instalaciones correspondientes, en

conformidad a lo que establezcan los reglamentos respectivos. Podrán ejecutar instalaciones eléctricas, y en consecuencia firmar los planos correspondientes, los que posean licencia de instalador eléctrico, o bien los que posean título en las profesiones que determinen los reglamentos”.

6. Se agrega un nuevo artículo en el Título V, “Mecanismos de Resguardo para Asegurar Instalaciones”, que señala que “Las Empresas Distribuidoras deberán mantener las instalaciones de distribución en buen estado y en condiciones de evitar peligros para las personas o cosas. En particular, deberán constatar que las Instalaciones de Consumo de Energía Eléctrica interactúen adecuadamente con la red de distribución. En caso que ello no ocurra, deberán informar a la Superintendencia para que ésta adopte las medidas necesarias, en conformidad con la normativa vigente”.
7. Se añade que le corresponderá al Pliego Técnico Normativo RIC Nº 19, sobre Puesta en servicio, de la Superintendencia, establecer las condiciones bajo las cuales se implementarán las Verificaciones de Tercera Parte.
8. Se señala que toda instalación de consumo de energía eléctrica que cuente con una unidad de generación o un sistema de almacenamiento de energía que opere en sincronismo con el sistema de distribución eléctrica, le será aplicable lo señalado en el inciso primero del artículo 17°. Lo anterior, no será aplicable a las instalaciones a que se refiere el inciso sexto del artículo 149° de la Ley y el artículo 149° bis de la misma, en cuyo caso deberán aplicarse los procedimientos respectivos para cumplir con este requisito, según corresponda.

En este contexto, por medio del presente se pone término al proceso de consulta ciudadana del reglamento de seguridad de las instalaciones de consumo de energía eléctrica.

#### **IV. Próximos pasos.**

Se informa que en el siguiente link <http://www.energia.gob.cl/sobre-el-ministerio/reglamentos-en-tramite> se podrá conocer el estado de tramitación del reglamento en la Contraloría General de la República, una vez que este se encuentre firmado por la Presidenta de la República y haya sido ingresado a la Contraloría General de la República para efectos del trámite de toma de razón.